



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-559/2022

**ACTOR:** MARCOS JOSÉ ENRIQUE  
RIVERA SIQUEIROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación contenida en el oficio CNHJ-081/2021, emitido por la Comisión de Justicia de MORENA, debido a que es acorde a la normativa partidista, porque lo planteado por el demandante no constituyó una consulta de interpretación de una norma estatutaria –en términos del artículo 54º, párrafo quinto del Estatuto–, aunado a que tampoco se está en el supuesto del ejercicio del derecho de los militantes de ese partido político a proponer una reforma a los documentos básicos –previsto en el artículo 71 del Estatuto–.

### ANTECEDENTES

**1. Consulta.** El treinta de mayo del dos mil veintidós<sup>3</sup>, el promovente, en su calidad de militante de MORENA, planteó una consulta a la Comisión de Justicia, con el objeto de que se realizara una corrección en los artículos 14º y 44º del Estatuto de MORENA<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, Comisión de Justicia o responsable.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Estatuto.

**2. Determinación de la Comisión de Justicia.** El dos de junio, la Comisión de Justicia determinó que era inatendible la consulta, al no solicitarse la interpretación de una norma estatutaria.

**3. Respuesta.** El promovente manifiesta que, el dieciséis de junio, la Comisión de Justicia dio respuesta a la consulta formulada, la que le fue enviada mediante correo electrónico.

**4. Escrito de demanda.** El veinte de junio, el promovente presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con la respuesta que le otorgó la Comisión de Justicia.

**5. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-139/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de junio, esta Sala Superior determinó que la demanda presentada por Marcos José Enrique Rivera Siqueiros sea conocida y resuelta en la vía del juicio de la ciudadanía; asimismo ordenó a la Comisión de Justicia el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**7. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-559/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Recepción de constancias.** El cinco de julio se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior las constancias del trámite respectivo.

**9. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, por tratarse de una controversia en la que un militante de MORENA controvierte la determinación de la Comisión de Justicia, relacionada con la respuesta a la consulta que planteó con la finalidad de corregir los artículos 14° y 44° del Estatuto, “*para que su interpretación no provenga de una falacia*”, lo que está vinculado a la interpretación directa de disposiciones estatutarias.

### SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio por videoconferencia.

### TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>7</sup>, conforme con lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>8</sup>, toda vez que el promovente manifiesta que la determinación controvertida le fue notificada, mediante correo electrónico, el dieciséis de

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

junio y la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de esta Sala Superior el siguiente veinte, lo cual hace evidente su oportunidad.

Ello, ya que debe considerarse que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de la fecha que manifiesta en su demanda, esto es, el día dieciséis de junio<sup>9</sup>, toda vez que no obra en el expediente prueba plena que, de manera manifiesta, patente, clara, inobjetable o evidente demuestre lo contrario<sup>10</sup>, aunado al hecho que ello no es controvertido por el órgano partidista responsable.<sup>11</sup>

**3. Legitimación.** Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano militante de MORENA quien promueve por su propio derecho y considera que la determinación de la Comisión de Justicia vulnera sus derechos<sup>12</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte actora o el actor tiene interés jurídico, ya que impugna la determinación emitida por la Comisión de Justicia de MORENA, que consideró como inatendible la consulta que formuló en términos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 54º del Estatuto, la cual considera que, entre otros aspectos, fue emitida sin fundamento jurídico.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

#### **CUARTA. Contexto, acto impugnado y síntesis de agravios**

**1. Contexto.** El ahora demandante, en su calidad de protagonista del cambio verdadero de MORENA, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 54º del Estatuto<sup>13</sup>, presentó escrito ante la Comisión de Justicia por

---

<sup>9</sup> Véase tesis VI/99, de rubro: *ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.*

<sup>10</sup> Véase tesis de jurisprudencia 8/2001, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.*

<sup>11</sup> No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en autos obra copia simple, aportada por el actor, del correo electrónico que le fue "reenviado" el día dieciséis de junio, de la cuenta *Notificaciones CNHJ*, en el cual "se le informa que en fecha 3 de junio de 2022, a través de este medio se le notificó de la respuesta a consulta emitida por este órgano jurisdiccional con número de oficio CNHJ-081/2022".

Al respecto, es de señalar que el órgano partidista responsable no hace valer, ni acredita, que se actualice la causal de improcedencia por extemporaneidad. Tampoco obra en el expediente elemento de prueba alguno con el que se acredite –respecto del mensaje supuestamente remitido al actor por correo electrónico el día tres de junio–, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para las notificaciones mediante correo electrónico.

Lo anterior, entre otros aspectos, porque al plantear la consulta primigenia el promovente no manifestó su voluntad para ser notificado por correo electrónico, ni existe documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

<sup>12</sup> Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 54º. [...]



el que plantea una consulta en relación con los artículos 14° y 44° del Estatuto, en el sentido de si:

*¿Considera esa honorable Comisión que la norma contenida en los ya referidos artículos 14° y 44° del Estatuto, por la que se pretende establecer que las alcaldías equivalen a los municipios, está apegada a Derecho, tal como lo fundamenta tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política de la Ciudad de México?, o ¿esa honorable Comisión considera que es una norma errónea, viciada desde su origen, que amerita sea corregida con celeridad, para que su interpretación no provenga de una falacia?*

Al respecto, el solicitante expuso que en el texto de esos artículos se contiene un término cuyo significado fue tergiversado desde el momento en que se le incluyó en ese documento.

Señala que el término “alcaldía”, acorde a las disposiciones de Derecho vigentes, tanto en la Constitución federal, como en la Constitución Política de la Ciudad de México tiene una connotación “*sui generis*” para el caso específico de esa entidad federativa.

Para el solicitante de la consulta, la palabra “alcaldía” o “alcaldías” es empleada erróneamente en tres ocasiones en los artículos estatutarios mencionados.

En ese contexto, expuso que un *municipio* –en un Estado– se equipara con una *demarcación territorial* –en la Ciudad de México–. Asimismo, que un *ayuntamiento* –en un Estado– se equipara con una *alcaldía* –en la Ciudad de México–, como instituciones jurídicas de gobierno de un municipio y de una demarcación territorial, respectivamente.

Sustenta lo anterior en lo previsto, entre otros, en los artículos 44 y 122 de la Constitución federal, así como en lo establecido en el capítulo IV y en el artículo 52 de la Constitución de la Ciudad de México, señalando que las definiciones contenidas en los textos constitucionales son claras y precisas.

---

*Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.*

Asimismo, el solicitante de la consulta señaló que *no se requiere de reforma alguna, que implicaría trámites engorrosos. Simplemente se requiere de una corrección en aras de la justicia interpretativa: sustituir en los tres casos específicos ampliamente documentados, la palabra “alcaldía”, por el término “demarcaciones territoriales”.*

**2. Determinación controvertida.** Al emitir la determinación controvertida, la Comisión de Justicia consideró que:

- Del escrito no se desprende que el consultante solicite la interpretación de los artículos 14º y 44º del Estatuto de MORENA, pues únicamente pregunta si estas normas se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 54º, quinto párrafo, del Estatuto.
- Los planteamientos formulados resultan inatendibles debido a que la legalidad y constitucionalidad de los referidos artículos fueron objeto de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> mediante resolución INE/CG94/2014, conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.
- Ese control de constitucionalidad y legalidad puede ser realizado por la Comisión de Justicia al emitir sus resoluciones, por lo que la consulta no es el instrumento idóneo a través del cual la Comisión de Justicia pueda determinar si los artículos 14º y 44º del Estatuto se encuentran ajustados a Derecho o es una norma viciada de origen.

En consecuencia, determinó que la consulta planteada resulta inatendible.

**3. Síntesis de motivos de agravio.** Contrariamente a lo expuesto por la Comisión de Justicia al rendir el informe circunstanciado –en el sentido de que no se advierte la existencia de agravio esgrimido por el promovente–, del escrito de demanda se constata que el actor señala como motivos de agravio, respecto a la respuesta controvertida, los siguientes:

---

<sup>14</sup> En adelante, INE.



- La respuesta encierra la pretensión de evadir contestar de manera categórica y fundamentada a sus planteamientos, por lo tanto, el actor considera que se evidencia la falta de voluntad y el desinterés para examinar concienzudamente el problema y, por ende, para corregir el error contenido en los artículos 14º y 44º del Estatuto.
- La respuesta es adversa a su causa, es injusta y sin fundamento jurídico.
- Sobre el argumento de la Comisión de Justicia en el sentido de que sus planteamientos resultan inatendibles porque la constitucionalidad de los artículos estatutarios fue objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE, se debe precisar que tales artículos sí fueron objeto de pronunciamiento, cuando su texto era correcto desde el punto de vista jurídico, porque en ese tiempo las delegaciones del Distrito Federal se equiparaban, desde el punto de vista jurídico, geográfico y lingüístico, a los municipios de los treinta y un Estados de la República Mexicana
- El problema surgió años después, cuando fue modificado el texto de esos artículos del Estatuto.
- Solicita se resuelva la controversia sobre si sus planteamientos en el escrito de treinta de marzo de dos mil veintidós, se ajustan o no al supuesto establecido en el artículo 54º, quinto párrafo del Estatuto.
- Asimismo, solicita que se realice el examen del problema surgido a raíz del empleo indebido del término “alcaldías”, en los artículos 14º y 44º del Estatuto.

## QUINTA. Estudio del fondo

### 1. Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia, para el efecto de que se corrija el error contenido en los artículos 14º y 44º del Estatuto.

La **causa de pedir** se sustenta en que la Comisión de Justicia emitió una determinación sin fundamento jurídico, además de que se trata de una respuesta injusta que no contesta sus planteamientos.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia de MORENA en relación con la decisión de declarar inatendible la consulta planteada.

**2. Método de estudio.** Se procederá al estudio en conjunto de los motivos de agravio expuestos en la consideración CUARTA de esta sentencia, sin que ello le genere afectación alguna al actor<sup>15</sup>.

### **3. Estudio de los conceptos de agravio**

Para esta Sala Superior resultan, en parte, **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio que expone el actor, por lo que se debe **confirmar** la determinación controvertida que declaró inatendible la consulta planteada, esencialmente, porque la misma no se ajusta a lo previsto en el artículo 54º, párrafo quinto del Estatuto de MORENA, aunado a lo cual, tampoco se está en el supuesto del ejercicio del derecho de los militantes de ese partido político a proponer una reforma a los documentos básicos.

#### **A. Marco normativo**

##### ***Sobre fundamentación y motivación***

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

---

<sup>15</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*



aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### ***Sobre el derecho formular consultas a la Comisión de Justicia***

Conforme a lo previsto en el artículo 14° Bis, apartado G, de su Estatuto, MORENA cuenta en su estructura con un “Órgano Jurisdiccional”, denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En congruencia con lo anterior, se establece en el segundo párrafo del artículo 47° del Estatuto, que en MORENA funciona un *“un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes,*

*haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”.*

Asimismo, en el párrafo quinto del artículo 54° del Estatuto se establece que *“Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta”.*

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>16</sup> que de ello se advierte en forma indubitable que corresponde a la Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero<sup>17</sup>, como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, por cuanto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA.

### ***Sobre el derecho a formular propuestas de reforma al Estatuto***

Conforme a lo previsto en el artículo 71° del Estatuto de MORENA, la reforma a los documentos básicos –entre los que se encuentra el propio Estatuto– se requiere la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario, previéndose, asimismo, que la propuesta de reforma podrá ser formulada por los distintos órganos del partido político, las y los ***protagonistas del cambio verdadero***, así como la autoridad electoral.

### **B. Caso concreto**

Como se ha expuesto, el actor controvierte la determinación de la Comisión de Justicia de MORENA que declaró inatendible la consulta planteada en relación con los artículos 14° y 44° del Estatuto.

Para esta Sala Superior, resultan **infundados** los motivos de agravio por los que el demandante aduce que es una respuesta sin fundamento jurídico y evade contestar de manera categórica a sus planteamientos, porque al

---

<sup>16</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1237/2019.

<sup>17</sup> Denominación que corresponde a afiliadas y afiliados de MORENA en términos del artículo 4° del Estatuto.



emitir la determinación ahora controvertida, la Comisión de Justicia sustentó su decisión en que la consulta planteada no se ajusta al supuesto establecido en el artículo 54º, quinto párrafo, del Estatuto de MORENA, derivado de que del escrito presentado por el consultante solicite la interpretación de los artículos 14º y 44º del Estatuto, sino que sólo pregunta si esas normas son acordes a lo establecido en la Constitución federal y la de la Ciudad de México.

Para esta Sala Superior, como lo consideró la Comisión de Justicia, la consulta planteada no se ajusta a lo previsto en el artículo 54º párrafo quinto del propio Estatuto.

Como se ha precisado, en esa porción normativa está previsto, entre otros aspectos, el derecho de cualquier protagonista del cambio verdadero –o militante de MORENA– de plantear consultas a la Comisión de Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos –de los cuales uno es el Estatuto– del partido político.

En este orden de ideas, la consulta planteada por el ahora demandante, como se advierte del escrito respectivo, tenía como finalidad que la Comisión de Justicia hiciera una *corrección para sustituir la palabra “alcaldía”, por el término “demarcaciones territoriales”*, en los artículos 14º y 44º del Estatuto, lo que no constituye interpretar –esto es, desentrañar el sentido de una disposición normativa–, sino que implica una modificación de la normativa estatutaria, situación que está reservada a la aprobación del Congreso Nacional, sea ordinario o extraordinario, en términos de lo previsto en el artículo 71º del propio Estatuto. De ahí lo infundado de los motivos de agravio.

Conforme a lo anterior, devienen **inoperantes** los motivos de disenso que el demandante hace consistir en que la Comisión de Justicia invoca la resolución INE/CG94/2014 del Consejo General del INE, para sustentar que los planteamientos de la consulta resultan inatendibles, debido a que la

## **SUP-JDC-559/2022**

legalidad y constitucionalidad de los artículos 14° y 44° del Estatuto fueron por objeto de pronunciamiento por el Consejo General.

Como se ha expuesto, la Comisión de Justicia consideró que los planteamientos del consultante resultaban inatendibles porque la constitucionalidad de los mencionados artículos fue objeto de pronunciamiento por el Consejo General del INE, mediante esa resolución.

El demandante argumenta que si bien tales artículos sí fueron objeto de pronunciamiento, ello aconteció cuando su texto era correcto desde el punto de vista jurídico, porque en ese tiempo las delegaciones del Distrito Federal se equiparaban, desde el punto de vista jurídico, geográfico y lingüístico, a los municipios de los treinta y un Estados de la República Mexicana; que el problema surgió años después, cuando fue modificado el texto de esos artículos del Estatuto, con posterioridad a la reforma política en la capital del país, en el año dos mil dieciséis.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por la Comisión de Justicia, lo inoperante de los motivos de agravio deriva de que, aun en el caso de que asistiera la razón al demandante, ello no sería suficiente para superar la situación derivada de que su consulta no se ajusta a lo previsto en el artículo 54° párrafo quinto del Estatuto, como ha sido analizado previamente.

En este contexto, no es procedente realizar el examen sobre la cuestión del empleo del término “alcaldías” en los artículos 14° y 44° del Estatuto, como lo solicita el demandante, porque ello sólo podría ser realizado a partir de la resolución de un medio de impugnación en el que la materia del litigio esté directamente relacionada con la determinación que, al respecto, hubiera sido emitida por una autoridad administrativa, jurisdiccional o por un órgano de justicia partidista, en el ámbito de competencia jurisdiccional de esta Sala Superior, situación que no acontece en el presente caso.



Lo anterior, aunado a que es criterio reiterado<sup>18</sup> de este órgano jurisdiccional que las atribuciones constitucionales y legales de las Salas de este Tribunal Electoral no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, porque esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

Finalmente, esta Sala Superior no inadvierte que, conforme a lo previsto en el artículo 71º del Estatuto de MORENA, es derecho de las y los protagonistas del cambio verdadero formular propuestas de reforma a los documentos básicos de ese partido político –entre los que se encuentra el propio Estatuto–; sin embargo, en el caso no es intención del demandante presentar una propuesta de reforma estatutaria, como se advierte del escrito por el que formuló la consulta a la Comisión de Justicia, al señalar expresamente que en su consideración “*no se requiere de una reforma estatutaria, que implicaría trámites engorrosos*”, sino que simplemente “*se requiere de una corrección en aras de la justicia interpretativa*”.

Conforme a lo expuesto y por las razones que han quedado precisadas, se debe **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

---

<sup>18</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2019, de rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

**SUP-JDC-559/2022**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*